

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

MEDIO DE IMPUGNACION:
TESLP/JDC/49/2015.

RECURRENTE: Ciudadano Carlos
Alberto López Flores.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Distrital Electoral VIII de San
Luis Potosí.

MAGISTRADO PONENTE: Licenciado
Oskar Kalixto Sánchez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Licenciado Gregorio Macario
Martínez Jaramillo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de julio de 2015 dos mil
quince.

V I S T O, para resolver sobre el SOBRESEIMIENTO del medio de impugnación identificado con el número de expediente TESLP/JDC/49/2015, con fundamento en el artículo 10. párrafo 1 inciso b), en relación con el diverso 11, párrafo 1., inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en correlación con los numerales 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, y toda vez que dentro del presente expediente se advierte que el medio de impugnación promovido fue interpuesto de manera extemporánea, configurándose además la improcedencia del recurso por carecer el Ciudadano Carlos Alberto López Flores, de interés jurídico para promover el citado recurso; razones anteriores debido a las cuales, se sobresee el medio de impugnación consistente en un Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano

interpuesto, con fecha 21 de junio del presente año, a las 23:30 horas, por el Ciudadano Carlos Alberto López Flores, ante la Comisión Distrital Electoral VIII, S.L.P. señalando como acto reclamado lo siguiente:

“...LA INEXISTENCIA DE LAS ACTAS DE CÓMPUTO DEL CANDIDATO NO REGISTRADOS (sic) QUE ESTABLECE EL ARTICULO 388 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN TODOS LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS CASILLAS QUE SE INSTALARON EL 07 DE JUNIO DE 2015, VIOLANDO LO ESTIPULADO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTCIULO (sic) 35 DE LA CARTA MAGNA, CAUSANDO PERJUICIO EN MI DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO...”

En relación de lo anterior, el ahora recurrente en su escrito de demanda sostiene más adelante los argumentos por los que considera que los actos de las autoridades electorales le causan perjuicio en su derecho de votar y ser votado, mismos que son en los términos siguientes:

...ES INCREIBLE QUE TENIENDO LA CERTEZA DE QUE 1,202, CIUDADANOS COLABORARON EN ÉSTA ELECCIÓN EN NUESTRO PROYECTO, HAYAN APARECIDO SOLAMENTE 669 VOTOS, CON LO CUAL SE CORROBORA, QUE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS SI ANULARON LOS VOTOS DE NUESTRA FÓRMULA., DE NO HABERLO HECHO, APARECERÍAN CUANDO MENOS LA MISMA CANTIDAD DE VOTOS, MOTIVO POR EL CUAL SOLICITA A ESTE H. TRIBUNAL ELECTORA, SE ORDENE LA APERTURA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, SE REVISEN LOS VOTOS NULOS Y SE LEVANTEN LAS ACTAS DE CADA CASILLA TAL Y COMO LO IMPONE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL ARTÍCULO 388, FRACCIÓN IV...”

G L O S A R I O

Ley Electoral en el Estado. Ley Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

JDC. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

CDE. Comisión Distrital Electoral VIII.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Sostiene el recurrente, que anterior al día de la jornada electoral del 07 de junio de 2015, 1,202 ciudadanos que apoyaron al hoy recurrente, así como el propio Carlos Alberto López Flores, se dieron a la tarea de repartir etiquetas con los nombres de Carlos Alberto López Flores y de José de Jesús Rangel Salazar, en su carácter de titular y suplente para diputado local; repartiendo 25,000 etiquetas a igual número de ciudadanos de la mayor parte de las secciones electorales del Distrito Octavo de San Luis Potosí.

b) El día 07 de junio de 2015, se celebró en todo el territorio de San Luis Potosí, la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; así como para la renovación de los 58 municipios con los cuales el Estado de San Luis Potosí se

íntegra.

c) Según lo sostiene el propio actor, al término de la jornada electoral, el equipo del recurrente realizó un recorrido en todos los lugares que se instalaron las casillas electorales; sin embargo, en criterio del recurrente, en ninguna de las casillas ni básicas, ni contiguas existió un sólo voto en favor de la fórmula que encabeza el recurrente.

d) Con fecha 08 de junio del presente año el promovente presentó ante la Comisión Distrital Electoral VIII, escrito mediante el que solicitó información concerniente con las copias de las Actas de Escrutinio y Cómputo del día de la jornada electoral, mismas que hubieren registrado votación a favor de la fórmula de algún candidato no registrado.

e) El día 17 de junio del presente año, se notificó al solicitante el oficio número CEEPAC/CDEVIII/24/2015, de fecha 16 de junio del mismo año, mediante el cual se le da contestación a su escrito de solicitud de fecha 08 de junio del presente año, donde se le señala que la Comisión Distrital Electoral VIII, se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para abrir los paquetes electorales a fin de extraer las actas que fueron solicitadas.

II. Presentación del escrito de demanda. El medio de impugnación interpuesto fue presentado por escrito ante la Comisión Distrital Electoral VIII, el día 21 de junio del presente año a las 23:30 horas, con el nombre y firma del recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en Av. Dr. Manuel Nava 125, interior 6, Colonia Bellas Lomas en la Ciudad de San Luis Potosí, C.P. 78210,

para tal efecto autorizando para recibirlas a los Licenciados María Guadalupe Juárez Romero y/o Daniel Alberto Solís Cabrero.

III. Comparecencia de terceros interesados. Con fecha 25 de mayo (sic) del presente año, siendo las 16:01 horas, consta la certificación que realiza el Licenciado Sergio Alberto Guerrero Ramírez, Secretario Técnico de la Comisión Distrital Electoral VIII, donde señala que al citado medio de impugnación no compareció tercero interesado.

IV. Remisión del medio de impugnación interpuesto. Con fecha 26 de junio de 2015 siendo las 19:31 horas, es remitido por parte de los CC. Licenciados Luis Fernando González Macías y Sergio Alberto Guerrero Ramírez, en su carácter de Presidente y Secretario técnico, respectivamente de la Comisión Distrital Electoral VIII a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio CEEPC/CDEVIII/027/2015, remitiendo el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado por el C. Carlos Alberto López Flores y constancias, enviado el respectivo informe de justificación del acto, así mismo certificación de la publicitación del medio de impugnación y la certificación de la no comparecencia de terceros interesados.

V. Reencauzamiento del medio de impugnación. Con fecha dos de julio del presente año siendo las 12:35 horas se recibió en este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante servicio de mensajería DHL EXPRESS el oficio SM-SGA-OA-962/2015, signado por el Lic. Isaac Guerrero Farías, Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, relativo al acuerdo plenario de Reencauzamiento en el expediente SM-JDC-520/2015.

VI. Tramitación del Medio de Impugnación. La demanda fue presentada mediante escrito de fecha 21 de junio de 2015, por el promovente Carlos Alberto López Flores, ante la Comisión Distrital

Electoral VIII de San Luis Potosí, misma que envió los documentos y sus anexos a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación con Sede en Monterrey, N.L., y posteriormente ese Órgano Jurisdiccional con fecha 01 uno del presente mes y año dictó acuerdo plenario de reencauzamiento dentro del expediente SM-JDC-520/2015, mediante el que acordó remitir a este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, el medio de impugnación presentado por Carlos Alberto López Flores. Con fecha 02 dos de julio del presente año, este Tribunal Electoral del Estado, recepcionó el oficio SM-SGA-OA-962/2015, mediante el que se le remitió el medio de impugnación materia del acuerdo, así como los documentos que lo conforman, reasignándole el número de expediente TESLP/JDC/49/2015.

En tal sentido, en el presente caso este Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a una orden expresa de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde ordena literalmente a este Órgano Jurisdiccional: “instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, dentro del plazo de 05 días a partir de que tenga debidamente integrado el expediente”, lo anterior “sin prejuzgar”, la Sala Monterrey, “sobre la procedencia” del medio de impugnación.”

De la transcripción del párrafo de precedentes, se advierten elementos como “instaurar un proceso”, resolver lo que corresponda”, “a partir de que tenga debidamente integrado el expediente respectivo” y “sin prejuzgar sobre la procedencia”, advirtiéndose de todo lo anterior, que la Sala Regional Monterrey ordena la integración del expediente y la resolución del mismo, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación.

En ese sentido, y con el fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en acatamiento al acuerdo de la Sala Monterrey, este Tribunal Electoral

del Estado instauró el proceso respectivo e integró el presente expediente al que le asignó el número de identificación TESLP/JDC/49/2015, admitiendo dicho medio de impugnación a trámite y posteriormente emitir la presente resolución bajo las directrices que se mandatan en el acuerdo de la Sala Monterrey, al dejar ésta al Tribunal local en plenitud de jurisdicción “sobre la procedencia del medio de impugnación” interpuesto por Carlos Alberto López Flores, en el sentido de que es al Tribunal local al que le corresponde determinar lo conducente en el medio de impugnación interpuesto, por ser el ser el Órgano Jurisdiccional competente para analizar la demanda de referencia con el fin de garantizar al actor el derecho humano de acceso a la justicia y el de tutela judicial efectiva, tal como lo prevé el criterio jurisprudencial 09/2012, de la Quinta Época, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, con el rubro y texto:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia. La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En tal razón, este Tribunal Electoral se ciñe a las disposiciones al integrar el expediente respectivo y previo análisis de los requisitos de procedencia correspondientes, procede a resolver lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, además de que en la demanda se identifica el acto impugnado y a que los actos descritos ponen en evidencia que la controversia planteada incide en el derecho del actor a su voto pasivo, como candidato no registrado en la elección de Diputado por el VIII Distrito local, cuya elección lo fue el 07 de julio del presente año, de ahí que le corresponde conocer y resolver a este Órgano Jurisdiccional del Estado.

VII. Sobreseimiento del recurso.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se procedió a examinar si el medio de impugnación presentado, cumplía con los requisitos establecidos en los artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en razón de que esta autoridad electoral, tiene el deber de velar con las disposiciones establecidas en Ley, y dar cuenta si es que acontecía la falta de algún requisito así contemplado dentro del escrito del medio de impugnación presentado o en su momento verificar si efectivamente el promovente tiene intereses jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que, en caso de darse dicho supuesto, debía decretarse el desechamiento de plano o, en su caso, el sobreseimiento del mismo, ante la existencia de un impedimento para que esta autoridad jurisdiccional pudiese resolver la controversia sometida a su decisión, pues es de interés general que las impugnaciones se resuelvan siempre y cuando no exista un obstáculo legal para ello.

Actuar así, como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Salas, garantiza que se evite conculcar con lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta magna, donde debe de garantizarse una administración de justicia pronta, completa e imparcial.

Este pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, considera que el actor incumple con lo estipulado en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establecen los numerales 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en los términos que más adelante se precisan.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver del presente sobreseimiento ello de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí, y los numerales 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. ESTUDIO DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO

De manera particular este Tribunal Electoral advierte bajo los extremos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 11, párrafo 1., inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establecen los numerales 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, que para el presente expediente se actualiza el sobreseimiento, con base en las siguientes especificidades:

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en su numeral 10.1 inciso b) establece lo siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

De manera particular, este Tribunal Electoral advierte que del escrito de presentación de demanda que presenta el Ciudadano Carlos Alberto López Flores, de fecha 21 veintiuno de junio del presente año, no satisface a juicio de este Órgano Electoral la especificidad consagrada dentro del artículo 10. párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en razón de que:

- I. El recurrente interpone su medio de impugnación fuera de los plazos establecidos en Ley, y además;

- II. El recurrente carece de interés jurídico para promover el citado medio de impugnación, de conformidad con los argumentos jurídicos que más adelante se expondrán.

En relación a las anteriores causales invocadas como premisa del sobreseimiento del medio de impugnación, se abordará el estudio de cada una de ellas de manera individual, atento a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

- I. **El recurrente interpone su medio de impugnación fuera de los plazos establecidos en Ley.** En relación a dicha causal de improcedencia, por principio de cuentas, como se puede advertir del medio de impugnación hecho valer por el recurrente, el acto reclamado se hace consistir en lo siguiente:

“LA INEXISTENCIA DE LAS ACTAS DE CÓMPUTO DEL CANDIDATO NO REGISTRADOS (sic) QUE ESTABLECE EL ARTICULO 388 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN TODOS LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS CASILLAS QUE SE INSTALARON EL 07 DE JUNIO DE 2015, VIOLANDO LO ESTIPULADO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTCIULO (sic) 35 DE LA CARTA MAGNA, CAUSANDO PERJUICIO EN MI DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO...”

Luego entonces en relación al anterior acto reclamado, este Tribunal Electoral advierte que, contrario a lo estimado por el recurrente, el termino para la interposición del medio de impugnación empezó a correr, desde el momento mismo que el actor se dio cuenta de la inexistencia de las actas del cómputo de candidato no registrado.

Ante tal presupuesto, conviene recordar que de conformidad a los hechos narrados por el recurrente en su medio de impugnación el actor tuvo conocimiento del acto reclamado, el mismo día de la jornada electoral, es decir, el día 07 de junio del presente año. Lo anterior, es así, ya que de conformidad a su propio dicho visible a foja 22 del expediente, se advierte la siguiente literalidad: “[...]se

*repartieron 25,000 etiquetas a igual número de ciudadanos de la mayor parte de las secciones electorales del DISTRITO OCTAVO de San Luis Potosí, **al término de la jornada electoral**, nuestro equipo hizo un recorrido por todos los lugares en que se instalaron las casillas electorales, y absurda e increíblemente, EN NINGUNA CASILLA NI BÁSICAS NI CONTIGUAS EXISTE UN SOLO VOTO para nuestra formula que encabeza el impetrante, ni en la que acudí a VOTAR[...]*”.

De lo anterior, se deduce que el actor tuvo conocimiento del acto que ahora reclama desde el día 07 de junio del presente año, y por lo tanto, debió en su momento, interponer su medio de impugnación dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del acto, según lo que refiere el numeral 8 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior lo ha dejado ver así, el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de su tesis VI/99, cuyo rubro refiere: “ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.”, desprendiéndose de ello que el plazo legal para interponer los medios de impugnación, empieza a correr a partir de que se tiene conocimiento del acto, y no así de una diversa fecha como lo pretende hacer valer el ahora recurrente, al señalar en su escrito de demanda, que el acto que reclama comienza a correr desde el día 17 de junio del presente año, cuando se le notifica por parte de la ahora responsable no acordar de conformidad su solicitud de expedición de las copias de las actas de escrutinio y cómputo que el recurrente solicitó con fecha 08 de junio del presente año, cuando en realidad, de la propia demanda del recurrente se advierte que el conocimiento del acto, lo tuvo desde la fecha del 07 de junio de 2015 en que se realizó la elección y su equipo verificó que no existían actas ni votos computados a favor de candidatos no registrados.

En ese sentido, como ha quedado establecido por parte de este Tribunal Electoral, el recurrente tiene conocimiento del acto el día 07 de junio del presente año, en razón de su propio dicho, de lo

anterior, se establece que el medio de impugnación que pretende en estos momentos se encuentra fuera del plazo establecido en Ley, por lo que dicha situación encuadra en la causal de improcedencia prevista por el artículo 10 párrafo 1, inciso b), en relación con el 11, párrafo 1., inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establece el artículo 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que en términos de los referidos preceptos legales lo procedente SOBRESER el presente medio de impugnación.

II. El recurrente carece de interés jurídico para promover el citado medio de impugnación, de conformidad con los argumentos jurídicos que más adelante se expondrán. De manera particular, este Tribunal Electoral advierte que del escrito de presentación de demanda que presenta el Ciudadano Carlos Alberto López Flores, en la fecha del 21 veintiuno de junio del presente año, no satisface a juicio de este Órgano Electoral la especificidad consagrada dentro del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello en razón de que el recurrente carece de interés jurídico para promover el citado medio de impugnación, de conformidad con el siguiente planteamiento:

Por principio de cuentas, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su numeral 80, dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano puede ser promovido por el ciudadano en contra de:

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en

la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

De lo anterior se advierte que el Legislador federal, claramente visualizo, que un ciudadano no está legitimado para la interposición de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando la violación que pretende reclamar es la violación directa a un sufragio pasivo, donde éste no figuró como un candidato, dado que la esencia del Juicio que ahora nos ocupa, va directamente encaminado a los supuestos que marca la Ley en comento.

Ahora bien, que el recurrente aduzca que le causa perjuicio que la ahora responsable, no haya acordado de conformidad su solicitud de fecha 08 de junio del presente año, es decir, en entregarle a éste las copias de las actas de escrutinio y cómputo que solicitó, con el fin de corroborar bajo el dicho del recurrente visible a foja 22 del expediente en el que se actúa su proverbio,

donde refiere: “[...]se repartieron 25,000 etiquetas a igual número de ciudadanos de la mayor parte de las secciones electorales del DISTRITO OCTAVO de San Luis Potosí, al término de la jornada electoral, nuestro equipo hizo un recorrido por todos los lugares en que se instalaron las casillas electorales, y absurda e increíblemente, EN NINGUNA CASILLA NI BÁSICAS NI CONTIGUAS EXISTE UN SOLO VOTO para nuestra formula que encabeza el impetrante, ni en la que acudí a VOTAR[...]”, no le causa una afectación directa bajo el extremo de que el recurrente no tiene interés jurídico para promover el citado medio de impugnación.

El pretender que un Ciudadano, solo por el hecho de tener derechos políticos-electorales, en específico aquel que únicamente pondera para si un sufragio activo, crea tener un interés legitimado para recurrir ante una Autoridad electoral, como lo es este órgano resolutor, y pondere que su agravio le causa el ejercicio de un sufragio pasivo cuando éste no lo ejercicio bajo el mecanismo electoral especificado en ley, de ahí deviene precisamente lo infundado de su planteamiento.

Ahora bien, no escapa para este Órgano resolutor, que México pondera y se encuentra inmerso dentro de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dándose por establecido que se tiene que ajustar a los instrumentos internacionales que ponderan derechos humanos, en todo caso, derechos humanos político-electorales, lo anterior es así, ello en razón de que no escapa para esta Autoridad electoral el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numeral 23, que señala en la parte que interesa lo siguiente:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

[...]

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Del anterior contenido se desprende, que se le otorgan al ciudadano dos derechos: un sufragio activo y un sufragio pasivo. Donde el Estado, tiene que otorgarle mecanismos de protección a todo aquel ciudadano que pretenda ejercer y hacer uso, de estos dos derechos contemplados. Basado lo anterior, en la integración de un sistema electoral que tenga forzosamente una estructura específica, cimentada en los principios jurídicos-electores que debe encaminar la materia.

Ahora bien, también se desprende que del texto de la Convención en cita, no se establecen causas explícitas por las cuales la ley pueda regular los derechos políticos-electorales del ciudadano, como lo ha dejado ver las mismas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente en la sentencia SM-JDC-419/2015. Sino que únicamente se limita a especificar como atinadamente lo refiere la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de referencia, que pueden ser regulados, y en todo caso será la normativa nacional la que pondere las formas y medios de cómo se hará dicha regulación.

Es preciso hacerle ver al recurrente, que el acto que impugna de la ahora responsable, es un acto que no le causa perjuicio, ello en razón de que este ciudadano no es candidato de algún partido político, alianza o coalición, así mismo como deja claro el ahora recurrente, tampoco se encuentra bajo el amparo de ser un candidato independiente, por lo tanto, se advierte que no tiene interés para promover el presente Juicio argumentado violación aun sufragio pasivo; es preciso dejar claro que, a este ciudadano nunca se le impidió ejercer su sufragio pasivo ni activo, en primera

instancia ello en razón de que se desprende de su dicho que ejerció su derecho al voto, y además bajo un mecanismo establecido en ley, participó para ser candidato independiente de su Distrito, donde, de lo que se desprende de su dicho, no cumplió con los requisitos establecidos en Ley para ser candidato independiente, al no cubrir con el número mínimo de apoyos que establece nuestra Ley Electoral del Estado, dado que refiere el recurrente visible a foja 20 del expediente en el que se actúa “[...] *participé como aspirante a CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO POR EL OCTAVO DISTRITO LOCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P. en los requisitos que impone la Ley Electoral Local, se encuentra el de obtener respaldo ciudadano del 2% del Listado Nominal, el que suscribe, obtuve 1,202 respaldos de ciudadanos que me apoyaron en mi aspiración a obtener EL REGISTRO DE CANDIDATO INDEPENDIENTE, al no alcanzar el porcentaje requerido me fue negado el registro[...]*”, de lo anterior se desprende que sus derechos a un sufragio activo y pasivo, estuvieron garantizados.

El pretender recurrir en estos momentos, si dentro del día de jornada electoral se asentó o no, el nombre de los candidatos no registrados, no causa un perjuicio directo al recurrente, dado que el espacio en blanco dentro de la boleta electoral para los candidatos no registrados, es una expresión reconocida en principios electorales de la Ley, para materializar un derecho a un ciudadano de expresar bajo su más amplio sentir quien es su mejor candidato, sin embargo es preciso hacerle la mención al recurrente, como así mismo lo ha dejado ver la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos expedientes SUP-JDC-37/2001, SUP-JDC-541/2014 Y SUP-JDC-713/2004, que la votación que se aplique para un candidato no registrado tiene efectos estadísticos meramente, así mismo de dejar la Libertad más amplia al ciudadano de su expresión en la emisión de su voto, sin embargo, también ha señalado el recurrente en su medio de impugnación, que actuar de diferente manera traería aparejado un fraude a la ley, dando como derivación que ciudadanos pretendan llegar al ejercicio del poder

evadiendo todos y cada uno de los mecanismos legales que para tal efecto se consagran en el Marco Jurídico Electoral.

De aquí se desprende que éste ciudadano, no se ve afectado, directamente, pues su derecho a un sufragio activo, está garantizado por el Estado al momento, en que se contempla desde una estructura normativa que se tiene ese derecho, y además, que crea Instituciones electorales específicas para tal efecto, por eso, de manera particular, es de precisarse que en ningún momento se violentó el sufragio activo del recurrente, ni tampoco se violentó en su perjuicio el sufragio pasivo a éste, ello en razón de que el ahora impetrante no cubrió con los requisitos mínimos establecidos en Ley para ser candidato independiente.

De manera particular, es preciso aclarar a la parte que recurre, que el sistema electoral mexicano tiene como premisas fundamentales los principios de legalidad, certeza, y celeridad, mismos principios que guían las consideraciones que para la materia electoral se instan, de aquí que se desprende que los Ciudadanos como atinadamente lo ha señalado la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia SM-JDC-419/2015, que señala a la letra lo siguiente: *“Ciertamente, pueden existir deficiencias, irregularidades o desviaciones de los actos preparatorios que pueden afectar a la ciudadanía en su conjunto, empero esto no implica que cada uno de los electores puedan cuestionar en cualquier momento cada uno de esos actos, pues no sería acorde con los principios de definitividad, certeza y celeridad que caracterizan a la materia electoral. Es por ello que el orden jurídico ordinariamente establece una regulación en relación con la legitimación de los medios de impugnación en la que sólo determinados sujetos y en determinadas circunstancias puedan controvertir los actos y resoluciones electorales.”*

Así mismo, sigue señalando la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal dentro de la sentencia SM-JDC-419/2015 *“Efectivamente, la vigilancia de la regularidad y defensa*

de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de este tipo de actos, caracterizados por un interés colectivo, ordinariamente se reconoce a favor de los partidos políticos, para que sean ellos, quienes a través de las acciones tuitivas de intereses difusos, en su carácter de entidades de interés público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, defiendan los derechos que los ciudadanos no pueden por no ocasionarles una violación directa, es decir, la facultad de impugnar actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico, sí afecten el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto y es a través de estas acciones que se garantiza un marco de legalidad y certeza”.

De esta manera, nuestro Legislador federal determinó expresamente que para la interposición de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con base en los extremos que establece el numeral 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se encuentra contemplado el supuesto que el ahora recurrente pretende hacer valer.

De conformidad a todo lo expuesto hasta el momento, se advierte que el recurrente no dio cumplimiento a lo especificado por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establece el artículo 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se interpuso el medio de impugnación que nos ocupa FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LA LEY y además el acto que pretende combatir no afecta el interés jurídico del actor en términos del invocado inciso b) del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que este Tribunal Electoral considera que lo procedente es decretar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación, al actualizarse las hipótesis contenidas en el artículo 10, 1. b) y c), en

relación con el diverso 11, 1., inciso e), todos de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria el presente medio de impugnación, ordénese su archivo como expediente totalmente concluido.

TERCERO. Transparencia de la resolución.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 10 párrafo 1, inciso b) y 11 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con lo que establece el artículo 3 y 36 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y en los artículos 36 fracción II y 44 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 11 párrafo 1, inciso e, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que como ha quedado demostrado en el considerando segundo de esta resolución, el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo legalmente permitido para ello; además que a juicio de este Tribunal Electoral, el actor carece de interés jurídico y consecuentemente de legitimación para promover el presente medio de impugnación; como ha quedado enunciado en el citado considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, lo anterior en los términos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente personalmente. Y por oficio a la Comisión Distrital Electoral VIII y a la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo acuerdan y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo. Doy Fe.

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.